

REAL DECRETO-LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE EMPLEO AGRARIO (BOE 8-04-2020)

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

«Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Con carácter excepcional y **vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma**, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad:

a) Autónomos, (incluidos autónomos agrarios y trabajadores del mar) **cuyas actividades queden suspendidas.**

b) Autónomos (incluidos autónomos agrarios y trabajadores del mar) que, **no cesando su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento** en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) siguientes.

c) Autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

d) Los autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

2. **REQUISITOS** para causar derecho a esta prestación:

a) **Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma.**

b) De no haberse suspendido su actividad, **acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 por ciento**, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.

c) Estar **al corriente en el pago de las cuotas** a la Seguridad Social. Si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, no estuviese al día, **el órgano gestor invitará al pago** para que en 30 días naturales ingrese las cuotas debidas.

d) No será necesario tramitar la baja en la Seguridad Social.

3. La **CUANTÍA** de la prestación se determinará aplicando el **70% a la base reguladora**, calculada según el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Si no se acredita el período mínimo de cotización, la cuantía de la prestación será equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

4. **La prestación** tendrá una **DURACIÓN** de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. **El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado**, **NO existirá obligación de cotizar** y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

5. Esta prestación **SERÁ COMPATIBLE** con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con la actividad que desarrollaba.

6. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

7. La gestión de la prestación corresponde a las MUTUAS.

8. En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

9. Esta prestación podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las MUTUAS, dictarán resolución provisional, estimando o desestimando el derecho.

Finalizado el estado de alarma se revisarán las resoluciones provisionales adoptadas. Si se concluyese que no tenía derecho se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

10. La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Los autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.»